



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



Oficio: P-32/2022



DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE

La que suscribe **MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ**, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de las atribuciones que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí confiere al Supremo Tribunal de Justicia del que soy representante legal en virtud de lo contenido en los artículos 15 y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Acudo a esa **LXIII Legislatura** a efecto de someter a consideración de esa soberanía el proyecto de decreto elaborado por la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado con apoyo del maestro David Alan Gutiérrez Mannix Gutiérrez, Investigador de la Escuela Judicial, así como con la aprobación de la referida Comisión, respecto de la propuesta de reforma a los artículos 66 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual no requiere ir acompañada de un estudio de impacto presupuestal, toda vez que en ninguno de la modificación de artículos que propone no requiere que se destine adicionalmente o deje de percibirse recurso presupuestal para cumplir con sus fines, iniciativa que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí, se concibe a sí mismo, desde su estructura Constitucional como una entidad con *“una composición pluriétnica, pluricultural y*



multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas."¹ Situación que permite, entre otros, "el reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas y su aplicación efectiva, a través de la jurisdicción indígena"².

Tal estatus jurídico, coincide con el "perfil sociodemográfico de la población indígena en el Estado de San Luis Potosí, elaborado por el Consejo Estatal de Población³... en el año 2015, existían 630,604 seiscientos treinta mil seiscientos cuatro personas que se consideran indígenas (población autoadsrita), dentro de los cuales, había una mayor proporción de mujeres (50.8%) que de hombres (49.2%). Esta población representaba el 23.2% de la población total del Estado y ubicaba a la entidad en el lugar 14 a nivel nacional en porcentaje de población autoadsrita como indígena."⁴

En virtud de lo anterior, el Estado de San Luis Potosí, ha emitido una extensa regulación constitucional y legal encaminada al reconocimiento y garantía de ejercicio efectivo de los derechos colectivos de los pueblos originarios, entre los que destacan los derechos a la autonomía y libre determinación expresados entre otros en el artículo 9º de la Constitución del Estado, mismo que dispone que en su fracción XI, lo siguiente:

"La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las

¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 9 *in cápite*, disponible para su consulta en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/10/Constitucion_Politica_del_Estado_13_de_Agosto_2021.pdf

² Serrano, Cesar, *Los derechos de los Pueblos Indígenas. Derecho Internacional y Experiencias Constitucionales en Nuestra América*, CEDHSLP-UASLP_CENEJUS, San Luis Potosí, 2009, p. 142.

³ Consejo Estatal de Población, *Perfil Sociodemográfico de la Población Indígena en el estado de San Luis Potosí*, disponible para su consulta en línea: https://slp.gob.mx/COESPO/SiteAssets/Poblaci%C3%B3n%20Ind%C3%ADgena_COESPO2018.pdf

⁴ Vázquez Espino, José Antonio. *Análisis del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a la luz de los derechos a la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos originarios*, [TESIS DE MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA] Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, 2021, p. 131



comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”⁵

Da el caso de que la mencionada jurisdicción indígena se ejerce, no únicamente, pero sí de forma muy destacada por los jueces y juezas auxiliares, mismas que se encuentran reconocidos el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política de Estado, que textualmente expresa: *“El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia”⁶*

En tal sentido, la Ley de la materia a la que se refiere la Constitución del Estado, es en efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que en su Título Segundo, Capítulo VIII (artículos 66 al 70), denominado *De los jueces auxiliares*, regula la elección y atribuciones de las y los jueces auxiliares. Siendo en efecto una de las leyes de mayor relevancia para la observación y cumplimiento de lo que dispone el orden constitucional potosino, así como la legislación internacional y local en materia del derecho a la libre determinación de los pueblos originarios, en su modalidad de autonomía para la elección de sus autoridades jurisdiccionales internas.

En tal sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 2º, apartado A, fracciones II y II lo siguiente:

⁵ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 9 *fracción XI*, disponible para su consulta en:
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/10/Constitucion_Politica_del_Estado_13_de_Agoso_2021.pdf

⁶ *Idem*, artículo 90, segundo párrafo.



"II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales."*⁷

En este momento es pertinente aclarar que *"El verdadero espíritu del principio de igualdad jurídica es tomar en consideración las divergencias culturales"*⁸ por lo que el artículo 2º de la Constitución Federal privilegia el reconocimiento de la diferencia con la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva.

Por su parte, la normatividad internacional también es expresa en cuanto al reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos, al respecto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3,4,5,18 y 34, contiene una serie de disposiciones orientadoras, a saber:

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo segundo, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Vázquez Espino, José Antonio, *Op. Cit.*, p.183



“Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

“Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”

“Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

“Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

“Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”⁹

En el mismo orden de ideas el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por el estado mexicano y de observancia obligatoria convencional,

⁹ Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General, adoptada el 13 de septiembre de 2007. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf



incluye disposiciones similares en sus artículos 4, 5 y 8, que se transcriben para fines ilustrativos:

"Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados."

"Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;"

"Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes I 31 e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".¹⁰

¹⁰ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible para su consulta en línea en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf



Los argumentos y normas citadas anteriormente nos llevan a concluir que es obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, y en particular de las que integran las instituciones que componen el Estado de San Luis Potosí, el procurar que sus leyes y demás disposiciones, así como sus actos de autoridad, sean en un marco de reconocimiento, respeto y garantía de la libre determinación de los pueblos indígenas en su modalidad de autonomía para nombrar a sus autoridades jurisdiccionales.

Así, que por lo que hace al primero de los numerales objeto de la presente iniciativa, a saber el adicionar un párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se busca dotar de exacta observancia en la esfera legal, al precepto constitucional introducido mediante la reforma del 23 de enero de 2020 al artículo 9º, fracción XI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, misma que dispone que la designación de los órganos de autoridad y representación comunitaria se realizarán en *"correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria"* y *"observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables."*¹¹

Por lo anterior, el introducir como último párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado la redacción: La convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura, deberá exhortar a las comunidades del Estado a introducir la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes. Permite al Consejo de la Judicatura, dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional sin inmiscuirse en los asuntos internos de cada comunidad, reconociendo así la pluralidad y diversidad de los mismos y su libre determinación.

¹¹ Constitución del Estado de San Luis Potosí, artículo 9º, fracción XI.



Por su parte, como resultado de la experiencia práctica en la aplicación del párrafo primero del artículo 68 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de su estudio académico y doctrinario, éste Poder Judicial, ha llegado a la convicción de que debe ser reformado puesto que el mismo, limita la posibilidad de las asambleas comunitarias del Estado para decidir de forma libre y apegada a sus sistemas normativos propios, usos y costumbres, la duración del encargo de los jueces y juezas auxiliares.

En efecto, la redacción que actualmente tiene el primer párrafo del artículo que se transcribe por ser de gran relevancia al ser la materia de la iniciativa que nos ocupa: *"ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo tres años o, en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión"*.¹² Resulta en una limitación al libre albedrío y libre determinación comunitaria para el ejercicio autonómico.

Tal situación ya había sido notada por el Pleno del Consejo de la Judicatura mismo que emitió el *ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ESTABLECE EL TIEMPO MÁXIMO QUE DURA EL CARGO DE JUEZ AUXILIAR EN LAS POBLACIONES RECONOCIDAS EN EL PADRÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO Y EN LAS COMUNIDADES NO INDÍGENAS QUE SEAN EQUIPARABLES A ÉSTAS EN SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2018, cuya parte considerativa se cita de forma textual por considerarla de especial valor en cuanto a los argumentos que contiene, cabe mencionar que el énfasis es añadido por la suscrita:

¹² Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Artículo 68, disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_13_Septiembre_2021.pdf



"...La figura del Juez Auxiliar, es de vital importancia para la organización interna de los pueblos indígenas, pues forma parte de un sistema de justicia, el cual se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, los jueces auxiliares indígenas, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, el referido sistema tiene como finalidad garantizar a los miembros de las comunidades, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto de las normas y tradiciones propias.

*En ese tenor, es necesario que los pueblos indígenas se encuentren conformes con la aplicación que realiza el Consejo de la Judicatura de la norma relacionada con la figura del Juez Auxiliar, porque en ella recae la confianza de los integrantes de las comunidades para preservar la paz y el buen desarrollo de las mismas, en particular con la duración del nombramiento de la persona que sea elegida para dicho cargo. Se sostiene lo anterior, por lo que si bien **el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, establece como regla general una duración en el encargo de tres años, sin distinguir entre los pueblos indígenas y las comunidades que no tienen tal identidad, siendo omisa en diferenciar las particularidades culturales y sociales de los pueblos indígenas de nuestro Estado, lo cierto es que el numeral 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, al ser una norma especial para la materia, sí contempla la existencia de necesidades específicas de las comunidades indígenas, regulando en forma expresa que los nombramientos de Jueces Auxiliares, se realicen conforme a los sistemas normativos de la comunidad, respetando y protegiendo los usos y costumbres de los pueblos indígenas en el Estado, habida cuenta que la elección que realizan los integrantes de la comunidad, se sustenta en la confianza que ellos depositan en la figura del Juez Auxiliar.***



*De ello, deviene la necesidad de ir más allá de la interpretación y aplicación literal del numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y profundizar a la luz de los diversos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, para diferenciar sus particularidades culturales y sociales de los pueblos originarios de nuestro Estado, aún y cuando ello signifique apartarse del contenido textual de los primeros preceptos y contemplarlos con el tercero de los mencionados, a fin de subsanar la omisión de expresar distingo alguno para las comunidades indígenas cuyo sistema interno sea compatible con la regla general. **Lo que significa que los nombramientos de jueces auxiliares en las comunidades indígenas y las no indígenas que sean equiparables a éstas en su estructura y organización, que no estén de acuerdo con que dicha figura tenga una duración de Tres años, por no ser compatible tal circunstancia con sus usos y costumbres, podrán serlo por el tiempo que marca su dinámica social.***

Esto, al aplicar de forma general a la temporalidad contenida en el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de forma particular, en los casos de las comunidades indígenas y las que no pero como se dijo, que sean equiparables a éstas en su estructura y organización que lo soliciten, se ha analizado la posibilidad de hacer uso de los derechos inherentes a su identidad que les han sido concedidos, atendiendo para tal efecto de manera prioritaria el contenido del arábigo 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, por ser la norma que contiene el precepto que cumple con el mandato Constitucional, de observar las especificidades culturales y sociales, para respetar, preservar y proteger los usos y costumbres de los pueblos indígenas de San Luis Potosí...

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior y en concordancia con el pluralismo jurídico que existe en nuestro país resaltando el Principio Pro homine, el Pleno del Consejo de la Judicatura, determina que dichos preceptos son compatibles, en tanto



no afecten los usos y costumbres de los pueblos indígenas, para cuyo caso la temporalidad del nombramiento de los jueces auxiliares deberá atender en primer término a la voluntad del máximo órgano dentro de las comunidades, es decir, la Asamblea General, bajo la condición de que ésta manifieste, por escrito, el motivo de la discrepancia entre su sistema normativo y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (manifieste el motivo por el cual no es posible que el Juez Auxiliar dure en el encargo tres años), en el entendido que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, previo al otorgamiento de los nombramientos por tiempo diverso al establecido como regla general, analizará que la aplicación de la normatividad de la comunidad no afecte o contravenga los derechos humanos de terceros, pues de ser así no procederá su petición.”¹³

Cabe mencionar que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura citado, se encuentra fundado en los numerales 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 9 fracciones II, V, VII, XI, XIII y XIV y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los diversos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, 68 y 94, fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y que además de la consideraciones que ya hemos citado, contiene los siguientes artículos, cuyo énfasis es añadido:

¹³ ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ESTABLECE EL TIEMPO MÁXIMO QUE DURA EL CARGO DE JUEZ AUXILIAR EN LAS POBLACIONES RECONOCIDAS EN EL PADRÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO Y EN LAS COMUNIDADES NO INDÍGENAS QUE SEAN EQUIPARABLES A ÉSTAS EN SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN. Parte considerativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de diciembre de 2018, disponible para su consulta en línea en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/pdfsg/ACXLV.pdf>



"PRIMERO. Se reconoce, protege y respeta el derecho de las comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí para determinar el tiempo que habrán de durar los jueces auxiliares en su encargo conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violente con ello derechos humanos de terceros, lo anterior en concordancia con los artículos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las poblaciones que se encuentren señaladas en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado, así como las comunidades no indígenas que sean equiparables a éstas en su estructura y organización, a través de su Asamblea General, un mes antes de que concluya el término del encargo del actual Juez Auxiliar podrán solicitar por escrito dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura, que el tiempo del encargo de la figura de juez auxiliar se ajuste conforme a su normatividad interna. En la inteligencia que una vez señalada la temporalidad ésta no podrá variar salvo determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura, ya sea actuando de oficio o a petición de parte.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura una vez que reciba la petición remitirá a la comunidad solicitante, la convocatoria a que se refiere el artículo 66, párrafo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de que la comunidad proceda a la elección de Juez Auxiliar conforme a lo establecido en el Acuerdo General Centésimo Vigésimo Tercero que establece las bases de emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas de ciudadanos, en las que se elegirán a los Jueces Auxiliares."¹⁴

De los contenidos expuestos del Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Quinto del Pleno del Consejo de la Judicatura es posible identificar dos situaciones muy concretas, la primera es que en la práctica el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se encuentra bajo estatus de inaplicación para todos

¹⁴ *Ibidem*, Artículos del Acuerdo.



aquellos pueblos y comunidades que lo han solicitado. La segunda, es que, a pesar de lo anterior, no está plenamente salvaguardado el derecho a la libre determinación en su modalidad de autonomía para designar a sus autoridades jurisdiccionales, en particular a sus jueces y juezas auxiliares, ya que solo se les respeta ese derecho a las Asambleas Comunitarias que lo soliciten por escrito al Pleno del Consejo de la Judicatura, citando el artículo segundo del Acuerdo General, transcrito líneas arriba.

Tal situación, si bien es una medida emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de su facultad reglamentaria, no es la ideal ya que puede derivar en una serie de ambigüedades e indeterminaciones, tales como afectar el principio de reserva de ley y el principio de subordinación jerárquica.¹⁵

Habiendo razonado todo lo anterior, y tomando en consideración los argumentos vertidos y particularmente la legislación nacional e internacional, así como el estricto apego a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 9 de la Constitución del Estado. Se ha alcanzado la convicción de que en el contexto del pluralismo jurídico que debe caracterizar a una sociedad pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, como lo es San Luis Potosí, es necesario que, desde la legislación, se plasme el reconocimiento pleno del derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios, en su modalidad de autonomía para nombrar a sus autoridades de justicia, y en concreto, de sus jueces y juezas auxiliares. En el sentido de que cada comunidad deberá decidir sobre el periodo para el cual son electas y electos, con plena libertad y en atención a sus sistemas jurídicos propios, usos y costumbres.

¹⁵ Cfr. Vázquez Espino, José Antonio, Op. Cit.



A efecto de ejemplificar el contenido de la reforma que se propone, me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO	
PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.	
REDACCIÓN ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada tres años, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo. La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá ser emitida por el Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que se establezcan en un acuerdo general.</p> <p>En las comunidades indígenas, los jueces auxiliares serán designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las</p>	<p>ARTÍCULO 66. Habrá un Juez Auxiliar...</p>



<p>designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento.</p>	<p>...</p> <p>La convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura, deberá garantizar los mecanismos que introducen la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes en las comunidades del Estado.</p>
<p>ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo tres años o, en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.</p> <p>Podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave.</p>	<p>ARTICULO 68. Los jueces y juezas auxiliares durarán en su cargo un año o el tiempo que asamblea comunitaria determine, de conformidad con los sistemas normativos, usos y costumbres de la comunidad. Del mismo modo, la asamblea determinará con autonomía sobre la reelección de los mismos.</p> <p>Podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la</p>



	asamblea comunitaria, o por causa grave.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

Por lo expuesto sirviendo de corolario las consideraciones, fundamentos legales y motivos ya expuestos, me permito respetuosamente someter a consideración de esa LXIII Legislatura:

PRIMERO. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 66 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada tres años, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo.

La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá ser emitida por el Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que se establezcan en un acuerdo general.

En las comunidades indígenas, los jueces auxiliares serán designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento.

(SE ADICIONA PÁRRAFO CUARTO)

La convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura, deberá garantizar los



mecanismos que introducen la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes en las comunidades del Estado.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el contenido del párrafo primero del artículo 68, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 68. Los jueces y juezas auxiliares durarán en su cargo un año o el tiempo que Asamblea Comunitaria determine, de conformidad con los sistemas normativos, usos y costumbres de la comunidad. Del mismo modo, la Asamblea determinará con autonomía sobre la reelección de los mismos.

Podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., 14 DE ENERO DE 2022
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LOPEZ.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ